



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1605

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 206ER30623 del 13 de Julio de 2006, el Subdirector de Conceptos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, remitió al entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), copia de la Resolución 02134 del 07 de Octubre de 2005, mediante la cual el INGEOMINAS, rechazó la solicitud de legalización minera de hecho No. FLV-135 presentada por los señores HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO y JAIME ALBERTO SUÁREZ JÉREZ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico 1411 del 15 de Febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la TRITURADORA PLANTA SUR, estableció lo siguiente:

" (...)

3.3. Aspectos Ambientales

- ⇒ El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo sin la debida concesión.
- ⇒ Las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alto concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio de un canal en tierra al río Tunjuelo,

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1605**

sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo sin el respectivo permiso.

- ⇒ *No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia la vía pública o al río Tunjuelo.*
- ⇒ *De acuerdo al Convenio Inter – Administrativo No. 011, el 27 de enero de 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó a la Industria del señor Hugo Corredor (que corresponde a la Trituradora Planta Sur), visita técnica de monitoreo en la salida de trituración y molienda, midiendo los parámetros de PH, temperatura y sólidos sedimentables. Igualmente en el laboratorio de Aguas del Acueducto de Bogotá se realizaron mediciones de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y de sólidos suspendidos totales (SST) (Se Anexa el documento). Del estudio se concluye que La Industria Hugo Corredor: 1.) INCUMPLE en lo concerniente a los Sólidos Sedimentables. 2.) INCUMPLE en los Sólidos Suspendidos Totales, respectos a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA). 3.) Presenta un Grado de Contaminación Hídrica (UCH) MUY ALTO”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1605

2. *Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"

Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 de 1978 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que **"Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"**.

Que ahora bien, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe expresamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en razón a que los propietarios de la TRITURADORA PLANTA SUR, no cuentan con concesión para aprovechar las aguas del Río Tunjuelo, es viable dar aplicación a lo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **S 1605**

dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y ordenar la suspensión inmediata de estas actividades.

Que por otro lado el artículo 6º del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7º que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente,

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 3º de la citada Resolución 1074 de 1997, prevé que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que dentro del concepto técnico 1411 del 15 de Febrero de 2007, se determinó que Las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alta concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio de un canal en tierra al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo sin el respectivo permiso.

Que adicionalmente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá evidenció un incumplimiento en lo concerniente a los Sólidos Sedimentables; en los Sólidos Suspendidos Totales, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA); y que se presenta un Grado de Contaminación Hídrica (UCH) MUY ALTO, lo que necesariamente implica que esta autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas para evitar el deterioro ambiental causado por esta actividad.

Que según lo conceptuado técnicamente, de conformidad con el principio de precaución, y teniendo en cuenta que la **TRITURADORA PLANTA SUR**, desarrolla sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1605

de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 1605

que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de la **TRITURADORA PLANTA SUR**, de captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas en el Kilómetro 6 Autopista al Llano (Antigua Dirección AV CL 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme, la cual es operada por el señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** y de propiedad del señor **JAIME ALBERTO SUÁREZ JÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, en la Calle 147 No. 15-10 Interior 2 y al señor **JAIME ALBERTO SUÁREZ JÉREZ** en el Kilómetro 6 Autopista al Llano (Antigua Dirección AV CL 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ^{EP's} 1605

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
POR ABRIR EXP 704/07
CT 1411 DEL 15 DE FEBRERO DE 2007

Bogotá sin indiferencia